

los gefes de los cuerpos en órden de 7 de Febrero de 1826 por gratificacion, y 5 pesos á los primeros ayudantes, se hará respectivamente á los dos gefes de la mayoría; y á los segundos ayudantes la de dos pesos designada á esta clase en la misma órden.

Tercero. Se les abonará igualmente la gratificacion de caballos que se abona á la caballería del ejército, segun sus clases.

Cuarto. A los sargentos y demas individuos de tropa se les abonarán los haberes correspondientes á la arma de caballería, segun sus clases, y ademas los escudos de valor ó premios que les correspondan por sus servicios.

Quinto. Estos mismos individuos serán considerados en las gratificaciones de utensilios correspondientes á sus clases.

Sesto. Conforme á los abonos designados para las clases de oficiales y tropa, se les hará mensualmente su ajuste.

Séptimo. Para la percepcion de todos los haberes expresados, se nombrará anualmente un habilitado de entre los segundos ayudantes, haciéndose la eleccion por concurrencia sufragánea de los doce gefes y oficiales que componen la mayoría de la plaza, con aprobacion del comandante general, y procediéndose en los propios términos en que se verifica la eleccion en los cuerpos del ejército, debiendo el habilitado hacer los ajustes á remate con acuerdo del primer ayudante.

#### UNIFORME.

El de gala será de paño azul un poco claro, con solapa cuello y vueltas de color oscuro, para que pueda resaltar

el galon que del ancho de cinco hilos y de esterilla deberá ponerse para los ojales y uno diagonal circundándose el cuello y vueltas de galon de la misma clase algo mas ancho, en disposicion de que solo aparezca una tercera parte del cuello y de las vueltas: los cabos irán dorados, boton de águila, vivos de toda la casaca y carteras encarnados, gafetes de águila: el pantalon blanco y azul con galon al costado para montar. El uniforme diario se distinguirá únicamente del anterior en la solapa, y en el pantalon azul, que deberá ser sin adorno, usándose siempre del sombrero montado, y en el servicio de pié á tierra portarán igualmente la espada con cabos dorados.

#### MONTURA.

La montura será de las conocidas por mistas con cabezada, petral, grupera y demas correage negro, con solo las hebillas necesarias de la cabezada y un adorno sencillo en la fontalera y mucerola de plata lisa (1). La silla de timbre dada de negro, las cañoneras con cubierta de piel, y en lugar de schabrak un mantilloncito de paño azul con galon liso dorado, y borlas en sus estremidades.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Primero. Todo individuo de la sargentía mayor, como miembro del ejército, está sujeto á la Ordenanza general y demas disposiciones vigentes.

Segundo. En los casos de notoria falta en el servicio de la plaza, cualquiera empleado en ella procurará reme-

(1) Debe ser metal dorado liso con arreglo á los cabos del uniforme, mas hallándose en el autógrafo con este error, se imprime esactamente copiado.

diarla por sí, dando en seguida parte verbal por escrito, segun convenga; pero si no pudiere lograrlo, avisará al superior mas inmediato que crea capaz de hacerlo, bien sea gefe de plaza ó del cuerpo á que pertenezcan los contraventores.

Tercero. Para la fuerza de tropa que se destine á la plaza se tendrán presentes los soldados cumplidos, que queriendo continuar en el servicio y que siendo hábiles soliciten las plazas vacantes, ocurriendo para ello á la inspeccion respectiva por conducto de sus gefes y del mayor de la plaza, quien elevará el ocurso.

Cuarto. Serán igualmente atendidos para estas plazas los sargentos, cabos y soldados destinados á inválidos ó dispersos que se hallen en disposicion de continuar sus servicios.

Quinto. Ningun individuo de tropa de la destinada á la plaza será ocupado de asistente por los gefes y oficiales de ella.

El Escmo. Sr. presidente interino manda se cumpla y ejecute en todas sus partes el presente reglamento, comunicándose á quienes corresponde su inteligencia y observacion.

México, Noviembre 12 de 1835.—*Tornel.*

---

ADICIONAL.

---

El Escmo. Sr. secretario de guerra y marina con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

Escmo. Sr.—Teniendo presente el Escmo. Sr. presiden-

te interino lo prevenido en los artículos 8º tratado 2º títulos 17 y 19 del título 6º tratado 3º, mirando que aunque la misma Ordenanza general en su tratado 6º estableció un gobernador ó comandante de plaza le dió por segundo al teniente de rey, y á este por subalterno al sargento mayor de la misma, dejó sin detallar las formalidades con que debe ser recibido el último en los puestos militares, cuando los visite fuera de los casos demarcados en el tratado 6º título 5º, y los artículos 19, 20 y 21 del mismo tratado y título 7º; advirtiéndole que el señor mayor de la plaza y su segundo tienen las mismas obligaciones en lo general, que á los gefes de los cuerpos les imponen el artículo 3º, tratado 2º, título 16, y los artículos 14 y 31 del título 1º tratado 3º y que son recibidos sin formalidad alguna, ó uniformidad en los cuarteles; para que en lo sucesivo todos los actos del servicio estén demarcados y no se hagan problemáticos, dejando así libertad para interpretar ó sacar solamente consecuencias de la misma Ordenanza vigente; y teniendo en consideracion lo espuesto por V. E. en su oficio relativo número 1073 de 12 de Octubre último, con el que dió cuenta al mismo Escmo. Sr. presidente interino, se ha servido declarar como plaza de armas la de esta capital para el servicio de la guarnicion, y disponer que al comandante general de ella se reciba, cuando precisamente visitare los puestos, con las formalidades señaladas á los estinguidos gobernadores militares de las mismas; al mayor de la plaza como á su teniente de rey, formándoles las guardias en ala al pié de las armas, como se verifica en lo particular con los coroneles en sus respectivos cuerpos; y al segundo gefe de la repetida plaza, que se le formen en peloton como se practica con los gefes de instruccion y primeros ayudantes, lo mismo que por prác-

tica se ha acostumbrado con el sargento mayor ó su segundo en desempeño de las funciones; en el concepto de que solo que actualmente se hallen visitando el mismo punto algunos de los gefes mencionados, se le dejará de recibir al de menos graduacion, con estas formalidades que por ser de vigilancia y precaucion, y no de honor, como vulgarmente se entiende, no están comprendidas en el decreto de 13 de Febrero de 1824.

Sírvase V. E. disponer de supremo orden que la presente resolucion se tenga por adición al reglamento mandado observar en 12 de Noviembre del año anterior, y que para su cumplimiento se haga saber á los cuerpos de la guarnicion, fijándose en las guardias como uno de los enseres de utensilio.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi aprecio."

Y lo inserto á V. S. para que se sirva hacerlo saber en la orden general del día, y tenga efecto en la parte que toca á las guardias.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1836.—*Melchor Alvarez*.—Señor sargento mayor de esta plaza.

El Escmo. Sr. comandante general con fecha de ayer me dice lo que sigue.

"El Escmo. Sr. secretario de la guerra con fecha 13 del actual me dice lo que copio.

Al Escmo. Sr. inspector general permanente digo hoy lo que sigue.

Escmo. Sr.—Dificultándose hallar entre los gefes sueltos los primeros ayudantes que para segundos del señor sargento mayor de la plaza, ecsige el artículo 2º del re-

glamento de 12 de Noviembre del año prócsimo pasado, y habiendo un crecido número de tenientes coroneles que lo pueden servir, el Escmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que para optar tal destino baste ser gefe efectivo, y que en lo sucesivo se coloquen los primeros ayudantes ó tenientes coroneles.

Y tengo el honor de participarlo á V. E. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Y lo trascibo á V. S. con los mismos objetos.

Insértolo á V. S. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Abril 22 de 1836.—*Gabriel Valencia*.—Señor mayor de la plaza.

COPIA LITERAL DEL ARTÍCULO 16 DEL ESTATUTO.

Art. 16. En las plazas fuertes, y en los parages en que se establezca guarnicion permanente, destinará el gobierno à propuesta del gefe de la plana mayor á los gefes y oficiales suficientes para el detall del servicio, procesos y comisiones que antes eran desempeñadas por las mayorías de las plazas. El número de estos deberá ser el preciso y necesario, atendiendo al servicio é importancia de cada plaza, sin que por ningun motivo pueda excederse de lo muy indispensable. La mayoría de la plaza de México, aunque sujeta al gefe de la plana mayor general, continuará en los términos que se estableció por orden vigente de 12 de Noviembre de 835, atendiendo á que fué creada con sujecion á lo dispuesto por decreto de 8 de Octubre de 1833.

Y para la observancia de lo prevenido en el preinserto reglamento, la superior adicional y la aplicacion del artículo 2º hablando sobre el pié y fuerza de que debe constar la plaza, se ha comunicado la orden general del dia de las respectivas fechas con que han sido dirigidas á esta mayoría, lo mismo que se ha hecho con el estatuto para el régimen interior de la plana mayor del ejército, con cuyo objeto se imprime este reglamento.

México, Abril 1º de 1839.—*Mariano de Villa-Urrutia.*

---

NUM. 34.

Ministerio de lo interior.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita á D. Lázaro Lopez para que pueda administrar libremente sus bienes, entendiéndose esta gracia sin el goce de los privilegios de la minoridad para los actos que ejecute en lo sucesivo, en virtud de esta autorizacion.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Agustin P. de Lebrija.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1839.—*P. de Lebrija.*

---

NUM. 35.

Ministerio de lo interior.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente interino de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita al ciudadano Manuel Alvear para que pueda administrar libremente sus bienes, entendiéndose esta gracia sin el goce de los privilegios de la minoridad.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Agustin Torres*, vice-presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Abril de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Agustin P. de Lebrija.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1839.—*P. de Lebrija.*